



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DON FRANCISCO FUENTES JÓDAR, CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 74**, literalmente dice:

“Visto expediente **núm. 128CSE/2019** del Área de Contratación relativo al **desistimiento del procedimiento de contratación del contrato de concesión de servicios de instalación y explotación de máquinas de venta automática de bebidas y alimentos en dependencias e instalaciones de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Granada**, en base al informe emitido por los Servicios de Contratación de 20 de enero de 2021, que literalmente dice:

"Se ha solicitado por el adjudicatario de la concesión de servicios de instalación y explotación de máquinas de venta automática de bebidas y alimentación en dependencias e instalaciones de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Granada el desistimiento por parte de esta administración del procedimiento licitatorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de diciembre de 2019, se aprueba el expediente del contrato y se dispone la apertura del procedimiento de contratación del contrato de concesión de servicios de instalación y explotación de máquinas de venta automática de bebidas y alimentación en dependencias e instalaciones de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Granada.

2º.- El Teniente Alcalde Delegado de Presidencia, Contratación y Relaciones Institucionales, por delegación de la Junta de Gobierno Local adoptó Resolución de fecha 10 de marzo de 2020 adjudicando el presente contrato a la mercantil CASERVEN VENDING S.L.U.

3º Con fecha 23 de marzo de 2020, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se procedió a la suspensión del procedimiento de contratación, posteriormente levantada con efectos de 1 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que :

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».



2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

(...)

SEGUNDO: En la Resolución 254/2019, 15 de marzo, del Tribunal Central de Recursos Contractuales se recoge la doctrina sobre el desistimiento y la renuncia. Así, «el precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones por este Tribunal. La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado –al igual que el desistimiento– antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”. En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018».

Tal y como señala el Tribunal Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 497/2019, de 9 de mayo: “Noveno. Pues bien, en primer lugar, no se aprecia la concurrencia de infracción legal alguna en la preparación y adjudicación del contrato, por lo que la modificación pretendida no puede ampararse en esta circunstancia. Sin embargo, no debe perderse que vista la finalidad que se persigue con la contratación del servicio, necesidad que quedaría huérfana de atención si prosiguiera la contratación cuando concurre manifiestamente un hecho que dará lugar a la imposibilidad de prestar el servicio, al precisar modificaciones contractuales por encima del





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

umbral permitido. En este sentido, la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-440/13), a la que se refiere la resolución de este Tribunal antes transcrita, señala que: «De ese modo, el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación. Los motivos de dicha decisión de revocación pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas, de la posible modificación del contexto económico o de las circunstancias de hecho, o incluso de las necesidades de la entidad adjudicadora de que se trata. Una decisión de ese tipo puede también motivarse por el nivel insuficiente de competencia, debido al hecho de que, al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, únicamente quedara un licitador idóneo para ejecutar dicho contrato.».

En este sentido, y en relación con el caso concreto que ahora nos ocupa, cumple considerar que la situación creada por la pandemia, la declaración del estado de alarma posteriormente adoptado, las medidas implementadas por los concesionarios para frenar la pandemia en las instalaciones deportivas, suponen una alteración de las reglas del juego que fueron tenidas en cuenta a la hora de determinar los cálculos económicos que fijaron los cánones a pagar, teniendo en cuenta además que la oferta económica presentada por el interesado fue aportada cuando los efectos de la pandemia no se había producido. Todo ello supone, de facto, dadas las fechas en las que nos encontramos, la imposibilidad de ejecutar el contrato conforme a los planteamientos señalados en los pliegos aprobados, motivado por las circunstancias sobrevenidas indicadas y que han venido a modificar las necesidades del Ayuntamiento de Granada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, encontrándonos en un momento del procedimiento de contratación previo a la formalización del contrato y ante la imposibilidad de ejecutar el mismo en los términos señalados en la documentación contractual, debido a las circunstancias sobrevenidas, ya indicadas, se entiende, por las que suscriben, que resulta conveniente para el interés público que por el órgano de contratación se proceda al desistimiento del procedimiento de contratación, fundamentando el mismo en las circunstancias señaladas, y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo expuesto procede que la Junta de Gobierno local adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Desistir del procedimiento de contratación del contrato de concesión de servicios de instalación y explotación de máquinas de venta automática de bebidas y alimentación en dependencias e instalaciones de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Granada, fundamentando el mismo en las circunstancias señaladas, y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo.- Proceder a la devolución del primer canon anual constituido por la adjudicataria por valor de 10.110 euros.

Tercero.- Proceder a la devolución de la garantía constituida por el adjudicatario CASERVEN VENDING S.L.U. por valor de 1.000 euros, según resulta de la carta de pago número de documento contable 32020002218, de fecha 24/02/2018, para lo que deberá contactar con Intervención."

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda apartado 4º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico



español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y de acuerdo con la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos, Organización y Servicios Generales, Servicios Jurídicos y Régimen Interior, Presidencia y Contratación, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los presentes **acuerda:**

Primero.- Desistir del procedimiento de contratación del contrato de concesión de servicios de instalación y explotación de máquinas de venta automática de bebidas y alimentación en dependencias e instalaciones de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Granada, fundamentando el mismo en las circunstancias señaladas, y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo.- Proceder a la devolución del primer canon anual constituido por la adjudicataria por valor de 10.110 euros.

Tercero.- Proceder a la devolución de la garantía constituida por el adjudicatario CASERVEN VENDING S.L.U. por valor de 1.000 euros, según resulta de la carta de pago número de documento contable 320200002218, de fecha 24/02/2018, para lo que deberá contactar con Intervención.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente, en Granada en la fecha abajo indicada.

Granada, *(firmado electrónicamente)*

EL CONCEJAL-SECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

